

da confianza, a los actos ordinarios de su vida cotidiana. Sustitúyase a la fe de una nacion la fe púnica del comercio, en la fabricacion de la mercancía—*valor patron*—que sirve de signo, de tipo i de garantía a todos los cambios; arrójense despues unas cuantas monedas falsas en el gran receptáculo de que todos se proveen, i conseguiriamos producir un desórden mayor que el que introdujo la confusion de las lenguas en los tiempos bíblicos.

La moneda es el intermediario de los innumerables cambios cotidianos que forman la vida de cada uno, desde que el sol se levanta hasta que el sol se pone; pequeños cambios, instantáneos, que no admiten tiempo de verificacion ni de exámen. Los pagarés, la letra de cambio, los jiros i los trasposos sobre las cuentas corrientes, son, por el contrario, el vehículo de las grandes transacciones entre las clases ilustradas i ricas de la sociedad, i por tanto no existen las mismas razones de conveniencia pública para que intervenga la lei preventiva en las unas como en las otras. Una casa de comercio que conciba *el negocio* de vender buenas letras de cambio durante diez años, para quebrar despues de que ha monopolizado el jiro de su plaza, arruina a una veintena de comerciantes que ha podido i debido asegurarse bien de las condiciones de la persona con la cual contrataba; pero un fabricante de moneda o un banco de emision que realice el mismo negocio, conmueve a la sociedad desde el fondo hasta la superficie, porque pasa la hoz del despojo por todos los bolsillos, desde el mendigo hasta el rico.

Repito que en tésis jeneral la mejor solucion de todos los problemas económicos es la libertad; pero que hai magníficas razones para sostener como un buen impuesto, el de la explotacion del crédito por el papel moneda, bajo la garantía de un gobierno respetable como el de Inglaterra o los Estados Unidos, que pueden, sin que nadie se alarme, erijirse en cajeros de la comunidad.

ANÍBAL GALINDO.

LEI 4.ª DE 1874.

(7 DE MARZO)

adicional a la 94 de 1873, "que determina el número de alumnos oficiales que debe haber en la Universidad nacional."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETA :

Art. 1.º El Presidente de la Union hará la designacion de los alumnos oficiales que deben ser admitidos en la Universidad nacional, a razon de ocho por cada Estado, cuando las respectivas Lejislaturas no hagan uso del derecho que les concede la lei 94 de 1873.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo espedirá el decreto en ejecucion de la presente lei, observando las reglas siguientes :

1.ª Que la designacion de los alumnos se haga en jóvenes de los respectivos Estados notoriamente pobres, de conducta intachable, amor al estudio i notables actitudes intelectuales ;

2.ª Que estén preparados con los conocimientos necesarios para estudiar con provecho, en cualquiera de las Escuelas universitarias ; i

3.ª Que aseguren con una fianza, a satisfaccion del Tesorero de la Universidad, que seguirán los estudios hasta terminar los cursos correspondientes a cualquiera de las Escuelas superiores, i que devolverán la suma que hubieren recibido por pensiones alimenticias en caso de que, por mala conducta, falta de aplicacion al estudio, reprobacion definitiva en los exámenes, abandono voluntario de la carrera sin causa lejitima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios que están obligados a ganar.

Art. 3.º Tambien nombrará el Presidente de la Union, interinamente, los alumnos que deban ocupar las plazas vacantes, miéntras son designados definitivamente por los funcionarios que determinen las respectivas Lejislaturas de los Estados. Los alumnos *interinos* no están obligados a prestar la fianza mencionada en el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 4.º Las Lejislaturas de los Estados, que hagan uso del derecho que les da la lei 94 de 1873, dispondrán que en la designacion de los alumnos oficiales se observen las reglas establecidas en el artículo 2.º de la presente lei.

Dada en Bogotá, a siefe de marzo de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EMIGDIO PALAU.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

J. David Guarín.

Bogotá, 7 de marzo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

JIL COLUNJE.